



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	WH AUTOPARTES COLOMBIA SAS
Demandado	COMERCIALIZADORA COLE SAS
Radicado	05001-40-03-010-2022-00770-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley; “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3º, frente a los requisitos de la factura, preceptúa, entre otros:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya nuestras).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las facturas de venta, para que constituyan títulos valores, deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

1.1. Los enunciados en el artículo 621 del Código de Comercio:

- La mención del derecho que se incorpora.
- La firma del creador.

1.2 Los indicados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008:

- Fecha de vencimiento. Si no se expresa nada en la factura, será pagadera treinta (30) después de su emisión.
- Fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe.

En relación a las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.2. N° 9 del Decreto 1154 de 2020, establece que: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

- c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

- e) ***Incluir el Código Único de Factura Electrónica***

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Mencionados los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- (Subrayas fuera de texto.)*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 N°2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

La mencionada resolución permitió que la firma se haga mediante la *“inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta”: XPath:*

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

Así las cosas, pese a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, se observa que las facturas electrónicas presentadas para el cobro, a pesar de haberse allegado el formato XML, este **NO** permite tener certeza de que las facturas electrónicas hayan sido suscritas por el deudor o adquirente, ni tampoco es posible su validación.

Ahora bien, de la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

Ahora respecto a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica

emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la normar, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

Dicho lo anterior y una vez revisa da la demanda presentada, se tiene que la parte demandante **MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S**, solicita ante el Despacho, librar orden de apremio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SURAMÉRICA SAS**, para lo cual aporta las siguientes facturas electrónicas:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE ELABORACION	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	ABONO	SALDO ADEUDADO
ME-2168	22/06/2021	21/07/2021	9.508.651	9.469.871	38.780
ME-2439	14/07/2021	12/08/2021	13.608.335	13.493.979	114.356
ME-3034	20/09/2021	19/10/2021	16.451.169	7.000.000	9.451.169
ME-3580	25/10/2021	23/11/2021	10.836.374	0	10.836.374
ME-3878	14/11/2021	13/12/2021	10.262.580	0	10.262.580
ME-4316	20/12/2021	3/01/2022	3.197.584	0	3.197.584
ME-3049	20/09/2021	19/10/2021	390.301	0	390.301
ME-3549	24/10/2021	22/11/2021	630.777	0	630.777

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Negrita intencional).

Por su parte el artículo 4 del Decreto anteriormente mencionado, señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta. En adición a lo anterior, aunque se observa en cada factura la palabra aceptada no le acompaña ninguna firma ni fecha alguna, finalmente, de las constancias de entrega de unos envíos remitidos a la parte accionada no se desprende que los mismos correspondan a cada factura cobrada.

Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que en el caso que nos ocupa, no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta que no se evidencia la constancia de envío o remisión del correo electrónico que contuviera las facturas electrónicas a la sociedad adquirente, esto es, la **CONSTRUCTORA SURAMÉRICA SAS**, pues es en ese momento donde se da la oportunidad de aceptar o rechazar las facturas expedidas y es el pantallazo del envío del correo electrónico y el acuse de recibido, quien le da la certeza a las autoridades judiciales, que las facturas fueron aceptadas de manera tacita por su adquirente, pues esto es uno de los requisitos sine qua non para que las mismas sean llamadas títulos valores.

En consecuencia, mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a la sociedad a quien se pretende ejecutar, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica la parte demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del

servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

Inclusive, y de eventualmente considerarse que las facturas fueron recepcionadas de manera efectiva por la sociedad ejecutada, encuentra el Despacho que no resulta procedente proferir orden de apremio pues no se aportó prueba alguna de que las facturas presentadas para su ejecución se encuentren debidamente inscritas.

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor”* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución tampoco cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que a pesar de que se realizaron abonos a las obligaciones contenidas como se desprende de las pretensiones de la demanda, no se dejó constancia en el original de las facturas el estado de pagos de los abonos allí referidos, pues únicamente se alude los siguientes abonos en las primeras tres facturas relacionadas, es por esto que no podrán ostentar el carácter de título valor de conformidad con la norma en cita:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE ELABORACION	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	ABONO	SALDO ADEUDADO
ME-2168	22/06/2021	21/07/2021	9.508.651	9.469.871	38.780
ME-2439	14/07/2021	12/08/2021	13.608.335	13.493.979	114.356
ME-3034	20/09/2021	19/10/2021	16.451.169	7.000.000	9.451.169

En este orden de ideas, se **DENEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb74c898fa97ee905ccecff26c3970e6064afab5288977307b936f544b2dcad**

Documento generado en 11/08/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>